

**Expediente N° 257/2022**  
**Resolución N° 44/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de febrero de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aldaia

VISTA la reclamación número **257/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Aldaia y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de septiembre de 2022 D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2022/2781350. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Aldaia a una solicitud de acceso a información pública presentada el 22 de julio de 2022, con número de registro REGAGE22e00031953904, en la que pedía acceso a un expediente sobre devolución de ingreso indebido de cuota de huertos urbanos de 2016.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Aldaia por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 8 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta al mismo.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aldaia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Es preciso señalar, que de los antecedentes obrantes en el expediente, se desprende que el reclamante reviste la condición de interesado en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada podría constituir en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar las circunstancias que concurren en esta reclamación.

Recordemos que la solicitud de acceso de la que trae causa la presente reclamación se concreta en los siguientes apartados:

1.- acceso y copia del expediente completo sobre la devolución del ingreso indebido del reclamante por la tasa de aprovechamiento especial del dominio público en concepto de huertos urbanos 2016, copia de todos los escritos, recursos, así como informes o demás documentos que obren en el mismo.

2.- conocer la identidad del personal bajo cuya responsabilidad se tramita el procedimiento de devolución.

**Sexto.** – En primer lugar, conviene recordar que el derecho de acceso a la información no puede verse obstaculizado por el hecho de que el interesado interpusiera recurso de reposición, así como reclamación ante el Síndic de Greuges (en la que se estima su solicitud e insta a la administración a resolver), sin que se haya obtenido más respuesta, ante ambas solicitudes, que el silencio por parte del Ayuntamiento de Aldaia.

Así el artículo 24. 1º de la LTBG dispone “Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”, remarcando el artículo

23 que tal reclamación tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Transparencia valenciana 1/2022, de 13 de abril, al hacer referencia al régimen jurídico de las reclamaciones contra las resoluciones de acceso a la información pública, atribuyendo su resolución al Consejo, y en cuyo artículo 34, apartado 6º, dispone que “las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y contra ellas se puede recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contenciosa administrativa, podrá presentarse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en los términos establecidos en el artículo 38”, destacando en dicho artículo no solo su carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino su carácter sustitutivo de los recursos administrativos. En el mismo sentido el artículo 57 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015.

**Séptimo.** – Entrando ya en el fondo del asunto, y en relación con el apartado 1º de la solicitud relativo al acceso al expediente de devolución de ingreso indebido, considerando la condición de interesado en el mismo y conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece el derecho de los interesados a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que ostenten dicha condición, lo procedente será facilitar el acceso a dicho expediente, pues como hemos visto el Consejo Valenciano de Transparencia ha venido reconociendo en estos supuestos un derecho privilegiado de acceso al reclamante, no siendo aplicable, por tanto, límite alguno que pudiera restringir dicho derecho. Por todo ello, lo procedente será facilitar el acceso a la información solicitada.

**Octavo.** – Con respecto al apartado 2º de la reclamación en el que se solicita conocer la identidad del personal bajo cuya responsabilidad se tramita el procedimiento de devolución, nos encontramos nuevamente ante uno de los derechos que la ley 39/2015, en el artículo 53 en su apartado 1. b), reconoce a los interesados, por lo que tampoco resulta de aplicación límite alguno a dicho derecho y lo procedente será la estimación de la reclamación también en este apartado.

**Noveno.** – Por último y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Aldaia la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] con fecha 4 de septiembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2781350, contra el Ayuntamiento de Aldaia, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Aldaia a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho